

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Pedro Antonio Parrado Parrado

Radicación No. 2023-00082-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcse personería para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.509.078 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder otorgado.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que los pagarés presentados como base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado **Pedro Antonio Parrado Parrado**; a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

R E S U E L V E:

- A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** y en contra de **Pedro Antonio Parrado Parrado**, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se le haga, cancele a la parte actora las siguientes sumas de dinero:
1. La suma de **diez millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos (\$10.765.976,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. 031146100013641 que se allegó con la demanda.
 - 1.1 Por la suma de **un millón seis mil trescientos dieciséis pesos (\$1.006.316,00)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.), causados desde el doce (12) de mayo de 2021, hasta el once (11) de noviembre de 2021.
 - 1.2 Por la suma de **quinientos ochenta y siete mil quinientos noventa y ocho pesos (\$587.598,00)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1º), liquidados desde el doce (12) de noviembre de 2021 hasta el cuatro (4) de septiembre de 2023.
 - 1.3 Por la suma de **un millón novecientos once mil quinientos veinticuatro pesos (\$1.911.524,00)**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 1º).
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el cinco (5)

de septiembre de 2023 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **nueve millones setecientos treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos (\$9.733.064,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré No. **031146100013642** que se allegó con la demanda.
 - 2.1 Por la suma de **novcientos nueve mil setecientos setenta y seis pesos (\$909.776,00)** correspondientes a los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 2.), causados desde el doce (12) de mayo de 2021 hasta el once (11) de noviembre de 2021.
 - 2.2 Por la suma de **cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$485.688,00)** correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2º), liquidados desde el doce (12) de noviembre de 2021 hasta el cuatro (4) de septiembre de 2023.
 - 2.3 Por la suma de **setecientos sesenta y un mil doscientos veinte tres pesos (\$761.223,00)**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré referido en el numeral 2º.
 - 2.4 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2º, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el cinco (5) de septiembre de 2023 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- C. Notificar personalmente este auto a la ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia (art. 442 del C. G. del P.).
- D. Respecto del original del título valor objeto del recaudo ejecutivo – **pagares**, se le pone de presente a la parte actora, el deber establecido en el artículo 78, numeral 12 del Código General del Proceso a petición no es clara, pues en la misma no se indica a qué productos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

*ESTADO No. **0050**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **25-SEPT.-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.*

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Beatriz Elena Ibanez Villa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009ae27902f06fd45bcb74eae838834a4162fe74019cde74e334ccfda8d6b14**

Documento generado en 22/09/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>